

Francos cobrados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín de correspondencia al distrito, dependiente que se fue un ejemplo en el año de cumplimiento, donde permanecerá hasta el fin de del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de tenerse los Boletines seleccionados ordenadamente, para su correspondencia, que debe ser variada cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comisaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o setenta y cinco pesetas al año, en el momento de suscripción. Los números de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones abonadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 30 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real, veintinueve céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 31 de agosto de 1920)

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Dispuesto por el apartado 3.º de la circular de esta Comisaría, fecha 30 de julio, inserta en la Gaceta de Madrid del día 31, que los sacos en que circule la harina de producción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos, cada uno, como requisito indispensable para su circulación; de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los interventores de este Departamento; que a cada saco se aplicará la indicada precinta, y que quedan prohibidos el envaso y circulación de dichas sustancias en sacos de capacidad inferior a 100 kilogramos.

Determinado por el 4.º de la circular, también de esta Comisaría, de fecha 21 de diciembre, inserta en la Gaceta de Madrid del día 22, que en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto, anotar, no pena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circular con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros o mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor a mayor; y Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que hasta se estuvo organizando, de-

terminó el aplazamiento del comienzo de este régimen.

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia del comienzo al día 1.º del mes de septiembre próximo, por lo que afecta a las fábricas intervernedas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación Regia se dé traslado de la presente a las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que a su vez lo hagan a todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también a las Compañías del Norte, M. Z. A. Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo a Salamanca y Salamanca a la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas prevenciones, a partir de la fecha indicada.

3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse a los preceptos determinados en las dos reglas transcritas, debiendo los Jefes de aquellas negarse en absoluto a la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes, o que, aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el fabricante, con los datos determinados en la segunda; y

4.º Que por el servicio de intervención de Estado afecto a las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta a esa Delegación Regia de toda infracción que pudiera cometerse o de cuantas incidencias ocurrieran en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo a esta Comisaría, la cual encargará la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos, y espera del celo de los encargados de velar por ella, la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, trasladado Indicado y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1920.—El

Comisario general, José María Méndez Vigo.

Sr. Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, Sr. Gobernador civil de la provincia de León, y señores interventores de las fábricas de harinas.

(Gaceta del día 27 de agosto de 1920.)

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de julio y circulares posteriores de esta Comisaría, las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo, con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harinas, y por ello, entendiendo que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuyo decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales a las que ella deba ajustarse para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden, en su art. 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta provincial de Subsistencias, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.

b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan común.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no po-

drá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichos reservas como sustradas al mercado general, y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas tendrán imponer, cuando por el número excesivo de tramos sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión; cuyas cuentas, controladas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le asigna y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión, y propondrá al mismo cuanto se considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

5.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas, recibiendo el directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común e coste del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último, pagará el fabricante que lo reciba, una cantidad, que integra se destinará a bonificar al fabricante del pan candéal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne, la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candéal, irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candéal sólo se expendirá por kilos y medios kilos, y toda expendición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candéal, deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de este clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplea en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible venta de harinas hechas para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candéal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda venta de harinas, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candéal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios, y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste puede obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candéal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan candéal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse ya por la amortización de las faenas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo

en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria, y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso espe-

cial, previas las garantías necesarias, les serán otorgadas por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de (Sección del día 21 de agosto de 1920.)

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Relación zanjada de propietarios, rectificadas, a quienes, en todo o parte, se han de ocupar fincas en el término municipal de Grajal de Campos, con motivo de la construcción de la doble vía entre Palencia y Palamquinos:

Número de orden	Situada en el kilómetro	Nombre del propietario	Cultivo de la finca	Domicilio
1	51,980	D. Benigno Amigo Felipe...	Cereales	Grajal de Campos
2	52,020	» Andrés García Quintero...	»	Gijón
3	» 370	» Facitado Soteros de Godos...	»	Grajal de Campos
4	» 400	» Lucas Felipe de Godos...	»	»
5	» 450	» Jacinto Borge Torbado...	»	»
6	» 550	» E. Carlos Antiz, la Mota...	»	»
7	» 681	» Domingo Godos Torbado...	»	»
8	» 850	» E. Carlos Antiz, la Mota...	»	»
9	53,040	El mismo.....	»	»
10	» 180	D. Aquilino Fernández Amores...	»	»
11	» 515	» E. Carlos Antiz, la Mota...	»	»
12	» 590	» Bernabé Borge de Prado...	»	»
13	» 710	D.ª Magdalena Espeso Lazo...	»	»
14	» 785	» Cristina Santos Campillo...	»	»
15	» 825	» Jovita Amigo Barga.....	»	»
16	» 825	La misma.....	»	»
17	» 900	D. Ramón Montañez González...	»	»
18	54,490	» Saturnián de Godos Antiz...	»	»
19	» 550	» Tomás Salvador Guardo...	»	»
20	» 900	» Timoteo García Santos...	»	»
21	55,185	» Luis Díez-Olazá Tejarina...	»	»
22	» 170	D.ª María Villaverde S. Martín...	»	»
23	» 200	D. Pablo Guaza Aparces.....	»	»
24	» 215	» E. Carlos Antiz, la Mota...	»	»
25	» 270	D.ª Magdalena Espeso Lazo...	»	»
26	» 320	D. Juan Gómez Revuelta.....	»	»
27	» 150	» Ateneadores Stos. Campillo...	»	»
28	» 160	» Jacinto Borge Torbado...	»	»
29	» 210	» E. Carlos Antiz, la Mota...	»	»
30	» 245	» Indalecio del Barrio.....	»	»
31	» 290	» Amaño Santos Campillo...	»	»
32	» 355	» Mauricio Felipe Torre.....	»	»
33	» 375	» Mariano Borge Fernández...	»	»
34	» 410	» Juan Francisco Benavides...	»	»
35	» 430	» Felipe Santos García.....	»	»
35b.	» 482	D.ª Francisca Fernández Espeso...	»	»
36	» 470	D. A. Victorino de Fe.º Amigo...	»	»
37	» 500	D.ª Felisa Domínguez Guerrero...	»	Villeda
38	» 550	D. Jacinto Borge Torbado...	»	Grajal de Campos
39	» 585	» Benito Pérez Felipe.....	»	»
40	» 615	» Marceliano González Godos...	»	»
41	» 645	D.ª Magdalena Espeso Lazo...	»	»
42	» 650	D. A. Victorino Fe.º Amigo...	»	»
43	» 655	El mismo.....	Villado...	»
44	» 720	D. Florentino del Corral.....	Prado...	Sahagún
45	» 990	» Jorge Felipe Espeso.....	Cereales	Grajal de Campos
46	58,510	» Timoteo García Santos...	Villado...	»
47	» 875	» Antonio González Salomón Carbales...	»	»

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 18 de enero de 1879.

León 26 de agosto de 1920.—El Gobernador interino, Benigno Fernández Bordas.

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual de pesas y medidas y aparatos de pe-

sar, comenzará en el partido de La Vecilla, el lunes 6 del próximo mes de septiembre. Por la oficina de inspección y Contratación, se avisará

a las Alcaldías para que éstas, a su vez, anuncien al público los días y horas en que se harán las operaciones de comprobación en cada uno de los respectivos Ayuntamientos.

León 30 de agosto de 1920.
El Gobernador,
Eduardo Rosón

MINAS

INDENIZACIONES

Real orden de fecha 12 de agosto de 1920

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en Real orden de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

«Vista la moción y calificación del dictamen que el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Minería eleva a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, relativa al aumento de las indemnizaciones que para el personal facultativo de Minas señalan las Instrucciones de 2 de junio de 1908, en que se manifiesta que si con dichas indemnizaciones se pudieron satisfacer las necesidades del mencionado personal hasta hace pocos años, hoy día son a todas luces insuficientes, pues no puede haber una asigna de la categoría que han experimentado todos los gastos que requiere el ejercicio de la profesión de ingeniero de Minas; y si bien es difícil calcular el tanto por ciento de esta elevación, por carecerse de estadísticas y otros elementos de juicio, en cambio en el extranjero se calculó en un 47 por 100 en el primer año de la guerra, y en un 87 por 100 en el primero de la paz, la elevación del coste de la vida. Teniendo en cuenta que la mayoría de los ingenieros de los Distritos mineros, han adoptado como cantidad en que deben aumentar las indemnizaciones, el 50 por 100, cuando menos, no será reprochable admitir la cifra del 60 por 100, por considerarla consecuencia lógica de la vida:

Considerando que son muy atendibles las razones expuestas por el Consejo de Minería en su fundamentado informe, así como las variantes que introduce en el repaño de las indemnizaciones; y

Vistas las Reales órdenes de 25 de febrero y 3 de marzo del corriente año, relativas a la primera, al personal facultativo de Minas, y la segunda, al del Instituto Geológico de España, fundadas en las mismas razones que motivan la moción del citado Consejo de Minería;

S. M. el R. y (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y con lo informado por el Consejo de Minería, he tenido a bien disponer se acceda a las peticiones formuladas por el Consejo de Minería, y que en tanto se dicte una nueva instrucción de indemnizaciones, se modifique la vigente de 2 de junio de 1908, en la forma que a continuación se expresa:

1.º Las indemnizaciones consignadas en los apartados II y III, se considerarán aumentadas en un 60 por 100.

2.º El apartado J del art. 11, copia de planos, de demarcación o de grupos mineros u otros análogos, hasta 20 hectáreas, 50 pesetas; en

30 hectáreas en adelante, por cada una de más de 20, una peseta.

5.º El párrafo primero del apartado X del art. 11, certificaciones a instancia de parte, de una a 16 páginas, 25 pesetas; por cada página más, una peseta.

6.º Los gastos que ocasionen las pruebas que en virtud de los reglamentos a fecho el personal facultativo de Minas, cualquiera que sea el concepto a que aquéllas se refieran (generadores de vapor, motores y aparatos eléctricos; cascos, cadenas y guantes comprimidos; cables, cadenas y toda clase de aparatos que afectan a la seguridad de las personas y las cosas), se abonarán por los interesados.

«Lo que se ordena al Sr. Director general trasnando a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1920.—J. M. Vallente.»

Lo que se pone en conocimiento de los registradores de minas, para los efectos oportunos. León 20 de agosto de 1920.—El ingeniero Jefe, A. de La Rosa.

CONTINUACIÓN de la ración a que se refiere la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 43, correspondiente al día 9 de julio próximo pasado, sobre declaración de prórogos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de León.

Ayuntamientos a que pertenecen los mozos y nombres de éstos.

- Villazaia
Bernabé Chamorro Vega
Padro del Canto Salvador
Nicanor Guerrero de la Casata
Rafael Fernández Fuentes
Zotes del Páramo
Francisco Casanola Gabán.
Santa Elena de Jamuz
Carlos Monterrubio Carrera
San Pedro de Berzianos
Segismundo Jáñez Avenio
San Cristóbal de la Polantera
José González García
San Adrián del Valle
Andrés Avolio Falcón Álvarez
Vicente González Pietro
Riego de la Vega
Jesús Otero Martínez
Quintana y Congosto
Isidoro García Martínez
Laguna de Negrillos
Aurelio Martínez Colinas
Segundo García Fernández
Laguna Daiga
Mauricio Arnez Martínez
Isidoro Garmón Ferrero
(Se continuará)

OPICINAS DE HACIENDA
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio
En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procédase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, deteniendo el funcionamiento, encargado de su tramitación, los resurgos correspondientes al grado de ejecución que practique, más

los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

A tal lo proveo, mando y firmo en León, a 24 de agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 24 de agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Relación que se cita

Table with 4 columns: NOMBRES, DOMICILIO, CONCEPTO, IMPORTE Pes. Cts.
Rows include: Herederos de Balbuena, D. Luis Ariño Bobis, Lucio García Alonso, Sres. Izala, Arriola y Cmp., D. Mariano Gómez, Cecilio García Vergara, Gregorio de Aramburo, La Eléctrica de Val de San Lorenzo, D. Alvaro López Fernández.

León 24 de agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han quedado constituidas, respectivamente, para el día de agosto a 1921, según certificaciones remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el Boletín Oficial, en la forma siguiente:

Páramo del Sil

Presidente, el Sr. Juez municipal.
Vicepresidente, D. Pedro Rodríguez González.
Vocales: D. Nicolás Álvarez Álvarez, D. José Pérez García, D. Hortensio Dígón Orallo, D. Fernando Barreiro Díez, D. Fabián López González y D. Pedro Rodríguez González.

Suplentes: D. José Álvarez Rodríguez, D. Basilio García Reguero, D. Domingo González Vuelta, don Manuel Álvarez Arias y D. Aquilino García Álvarez.

Parasio del Páramo

Presidente, D. Jeronías Vega Carleio.
Vicepresidente 1.º, D. Vicente Alonso Acedo.
Vicepresidente 2.º, D. José Alonso Pérez.
Vocales: D. Benigno Molero Mielgo, D. Salvador Alonso Escudero, D. Vicente Hernández Prieto y don Esteban González Escudero.

Suplentes: D. Agustín Pischbarro Tomás, D. Eusebio Prieto Cadenas, don Juan Prieto Acedo, D. Pedro Sanmarín López y D. Federico Cadenas Fernández.

Roperuelos del Páramo

Presidente, D. Esteban Fernández y Fernández.
Vicepresidente, D. Manuel Fernández Fuentes.
Vocales: D. Vicente Redondo Fuentes, D. Victoriano Allja García, D. Miguel Astorga Trapote y don Guillermo Trapote Astorga.
Suplentes: D. Bernardo Cuesta Díez, D. Cayetano Astorga Benaví-

des, D. Narciso Martínez Alegre y D. Luis Esteban Rubio.

San Andrés del Rabanedo

Presidente, D. Pelayo Díez Fernández.
Vicepresidente 1.º, D. Jacinto Fernández Láz.
Vicepresidente 2.º, D. Casimiro González Fernández.

Vocales: D. Zacarías González y González, D. Dionisio García Fernández, D. Raimundo Obianca Pidalgo y D. Venancio Obianca González.
Suplentes: D. Santiago Láz Crespo, D. Felipe Láz Obianca, D. Valentín Veilla Fernández y D. Isidro Santos Fernández.

San Emiliano

Presidente, D. Manuel de la Puente.
Vicepresidente 1.º, D. Manuel Alonso Álvarez.
Vicepresidente 2.º, D. Manuel Álvarez Rodríguez.

Vocales: D. Manuel Álvarez Quirós, D. Mariano Martínez, don Eusebio Lorenzana y D. Luis Álvarez Hidelgo.
Suplentes: D. Emilio G.ª Lorenzana, D. Pio Rodríguez Pióreo, don Leoncio Riasco y D. Francisco Rodríguez.

San Justo de la Vega

Presidente, D. Francisco Miguélez Rubio.
Vicepresidente 1.º, D. Francisco Celada Rodríguez.
Vicepresidente 2.º, D. Andrés Herrero Ríos.
Vocales: D. Lorenzo Domínguez González, D. Joaquín Prieto Alonso, D. Atanasio Carro Fernández y D. Isidoro Gajo Cadro.

Suplentes: D. Benito Martínez García, D. Benito González González, D. Simón Cordero Martínez, D. Ezequiel Alonso Domínguez, D. Miguel González Cuervo y don Toribio González Boisán.

Santa Elena de Jamuz

Presidente, D. Jacinto Cuevas Escudero.
Vicepresidente 1.º, D. Pedro Gordón Álvarez.
Vicepresidente 2.º, D. José González Pérez.

Vocales: D. Mateo López Rubio y D. José Arca y Arca.
Suplentes: D. Dionisio Fernández Vivas, D. Felipe Rubio Esteban, D. Felipe Benavides Ramos y don Pedro Álvarez Pastor.

Valdepolo

Presidente, D. Hilario Caen Caballero.
Vicepresidente 1.º, D. Julian Caso.
Vicepresidente 2.º, D. Miguel Díez.

Vocales: D. Lorenzo Prado, don Faustino Cano, D. Juan Cembranos, D. Ramón Riol y D. Fortunato Andrés.
Suplentes: D. Leoncio Andrés, D. Roque Pacho, D. Mariano Prado y D. Felipe Caso.

Vega de Espinareda

Presidente, D. Secundino Reso de Seves.
Vicepresidente 1.º, D. Baldomero García Rodríguez.
Vicepresidente 2.º, D. Gabriel Rodríguez Terrón.

Vocales: D. Baldomero García, D. Inocencio Rodríguez, D. Gabriel Rodríguez, D. José Rodríguez, don Manuel Tomás y D. Domingo Fernández.

Suplentes: D. Pedro Rodríguez, D. Alvaro López, D. José Álvarez, D. Gabriel Gómez, D. Francisco Rodríguez y D. Mateo Vial.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Habiendo presentado la renuncia el Médico titular de beneficencia de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante por treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para la presentación de las solicitudes por las personas autorizadas para ello (pasado dicho plazo no se admitirá ninguna), poseyendo el título correspondiente de Médico, para la asistencia facultativa de varias familias pobres y los asuntos del Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.000 pesetas, que percibirá por trimestres considos, bajo las condiciones que se formulan en el contrato. Vegaquemada 28 de agosto de 1920.—El Teniente Alcalde, Ángel Gómez.

Alcaldía constitucional de Cabrilianes

El presupuesto municipal extraordinario para pago del aumento del Contingente provincial y de gastos de la cárcel del partido, en el actual ejercicio, y el repartimiento sobre utilidades a que se refiere el Real decreto de 1 de septiembre de 1918, para cubrir dicho presupuesto, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, para reclamaciones, contados desde el siguiente de aparecer este anuncio inserto en el Boletín Oficial. Cabrilianes 28 de agosto de 1920. El Alcalde, Emilio González.

Alcaldía constitucional de Castriño de los Polvoranos
Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, las cuentas municipales de recaudación, caudales y presupuesto o administración, correspondientes al año económico de 1919 a 20, a fin de oír reclamaciones.

Castriño 24 de agosto de 1920.—El Alcalde, Juan Francisco Salvadores.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Lana

Formadas las cuentas municipales de recaudación y depositaria de este Municipio, correspondientes a los años de 1918, 1917, 1916, 1915 y 1920, están de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Los Barrios de Lana 20 de agosto de 1920.—El Alcalde, F. Suárez.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1919 a 20, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Soto de la Vega 25 de agosto de 1920.—El Alcalde, Guerafando Otero.

Fernández (José), Barroso (Felipe), vecinos de Madrid; González (C.) y Martín (José), de La Pola de Lana, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados por contrabando de tabaco, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarse el auto de procesamiento y recibirse indagatoria; siambiados de que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 15 de agosto de 1920.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez. El Secretario, Luis F. Rey.

González Amigo (Amadeo), de 14 años de edad, hijo de Niseno y de Polonia, natural y vecino de León, jornalero, procesado por atentado y daños, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, a 15 de agosto de 1920.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Durante el mes de septiembre, desde las diez horas hasta las catorce de los días laborables, exceptuando el 30, en que las oficinas estarán abiertas al público hasta las veinticuatro, se podrá efectuar en las Facultades de Derecho y Ciencias y Carrera del Notariado de esta Escuela, la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso de 1920 a 1921.

Para solicitarla se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una cédula de inscripción, que habrá

de ser presentada en el Negociado correspondiente, cubierta con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal y del importe de los derechos respectivos, en papel de pagos al Estado, y a razón de 22,50 pesetas por asignatura (30 en concepto de derechos de matrícula y 2,50 por derechos de inscripción), además de tantos timbres móviles de diez céntimos como matrículas se soliciten, más dos.

Por cada una de las asignaturas de Historia del Derecho, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Química general, Mineralogía y Botánica, Física general, Zoología general, Cristalografía, Química inorgánica, Cosmografía y Física del Globo, Química orgánica y Análisis químico general, se pagará, además de los derechos que quedan expresados, diez pesetas en metálico por destino al material de las clases prácticas.

El ingreso en Facultad o en el Notariado, se solicitará del Rectorado antes de formalizar la matrícula, unido a la instancia la partida

de nacimiento, legalizada, en su caso, a fin de acreditar la edad de 16 años que se señala al efecto, un certificado del grado Bachiller, cuando no se posea el correspondiente título, y otro acreditando la revalidación.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades, deberá hacerse antes de solicitar la matrícula en ésta, mediante el traslado de la hoja académica.

Los alumnos calificados de sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso de 1919 a 1920, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1920 a 1921, solicitándola en instancia al Rectorado dentro del período de la ordinaria.

Los alumnos de año anterior que aún no hayan acreditado hallarse revalidados, presentarán al solicitar la matrícula los respectivos certificados facultativos.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de octubre, de diez a catorce, cumpliendo todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia

de los derechos de matrícula, que serán de 40 pesetas por cada asignatura.

Y por último, se previene que se anularán, con pérdida de todos los derechos, las matrículas que no se ajusten a las disposiciones vigentes. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 16 de agosto de 1920.—El Rector, J. Arias de Velasco.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para las once de la mañana del día 29 de septiembre próximo, en el domicilio social, Alameda de Mazarredo, 8, 1.º a fin de acordar y en aprobación el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio último, y demás asuntos concernientes al asunto.

Bilbao 27 de agosto de 1920.—El Presidente, José M.º O. Barri.—El Secretario general, José de Sagarmíngua.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias para furtal expedidas por esta Jefatura durante el próximo pasado mes de julio:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Vecindad	Edad - Años	Profesión
907	1 de julio	D. Ambrosio Pérez	Sardonedo	39	Labrador
206	1	» Faustino Díez	Crémenes	40	Idem
209	2	» José Alonso	Veguillina	50	Jornalero
210	2	» Felipe Rollán	Paradaseca	48	Labrador
811	2	» Cesáreo Rodríguez	Villar de Acero	57	Párroco
212	2	» Juan Jacinto Fernández	Paradaseca	35	Idem
213	3	» Agustín Cordero	Boñar	53	Industrial
214	7	» David Castro	Bambibre	50	Jornalero
215	7	» Vegancio Riego	Portilla	52	Labrador
216	7	» Andrés Domínguez	Vegacarneja	27	Idem
217	7	» Silverio Cimadevilla	Lusto	54	Jornalero
218	7	» Cruz Cimadevilla	Idem	59	Idem
219	7	» Francisco Cuevas	Riaño	49	Labrador
220	7	» Antonio Magadán	San Miguel	50	Jornalero
221	7	» Francisco Alvarez	Villabino	49	Idem
222	7	» Matías Alvarez	Otero de las Dueñas	41	Maestro
223	7	» Gregorio Fernández	Huelde	53	Labrador
224	8	» Saturnino Díez	Cofinal	45	Párroco
225	14	» Francisco Chava	La Pola de Gordón	51	Empisado
226	14	» Macario Martínez	Huelde	34	Comerciante
227	14	» Plácido Tejerina	Idem	45	Labrador
228	15	» Isidoro Reguera	Villager	55	Idem
229	16	» Baltasar García	Robles	32	Minero
230	18	» Benigno Fernández	Vegaquemada	41	Labrador
231	25	» Epifanio Lizmazares	Vegas del Condado	39	Zapatero
232	25	» Emilio Ferreras	Idem	39	Herrero
233	25	» Tomás Reguera	Villager	28	Labrador
234	25	» Protasio Martínez	Villafé	45	Idem
235	26	» Antonio Alvarez	Valdecastillo	50	Idem
236	26	» Manuel Alvarez	La Pola de Gordón	40	Idem
237	27	» Manuel Oria	León	16	Estudiante
238	28	» Jorge Felipe Espeso	Grajal de Campos	61	Labrador
239	28	» Eutiquio Cana	Vegacarneja	49	Idem
240	29	» Diego Jesús García	Otero	57	Jornalero
241	29	» Avelino Pontán	León	35	Médico
242	29	» Manuel San Juan	San Martín de Torres	65	Labrador
243	29	» Vicente García	La Bañeza	50	Jornalero
244	30	» Mauricio Marcos	Moria	45	Idem
245	30	» Marcelo Juárez	Secarejo	40	Párroco
246	30	» Higinio del Campo	Cimanas del Tejar	50	Idem
247	31	» Baldomero Ferreras	Barrillos de Curueño	61	Herrero

Lo que se hace público con arreglo a lo que determina el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de diciembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909.
León 2 de agosto de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.